

EXPEDIENTE:TJA/1^{as}/287/2023.**ACTORA:** [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
ZACATEPEC, MORELOS Y/O.

TERCERO PERJUDICADO: NO
EXISTE.

PONENTE: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO, MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^{as}/287/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del Ayuntamiento Municipal de Zacatepec, Morelos y Titular de las Funciones Operativas en el municipio de Zacatepec, en el marco de colaboración en materia de Seguridad Pública, y;

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la

demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas veinticuatro y veinticinco de enero del presente año, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos.

5.- Ampliación de la demanda. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de la demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso I), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

Mi Baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

A. La Declaración de Nulidad Lisa y Llana e Invalidez del Acto que Impugno, consistente en mi baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

B. La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

C. El pago de la INDEMNIZACIÓN, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de \$25,113.78 (veinticinco mil ciento trece pesos 78/100 M.N.).

D. MÁS DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, del periodo comprendido del 09 de febrero

de 2019 al 23 de octubre de 2023, y que asciende a la cantidad de **\$26,229.75 (veintiséis mil doscientos veintinueve pesos 75/100 M.N.)** y el que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

E. El pago de los **HABERES** ordinarios y extraordinarios que deje de percibir con motivo del acto impugnado, computables a partir de la quincena comprendida del 16 al 31 de octubre de 2023, a razón de **\$4,185.63 (cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**, y las que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

F. El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** devengado y no cubierto del periodo comprendido del 09 de febrero de 2019 al 23 de octubre de 2023, y que asciende a la cantidad de **\$15,737.85 (quince mil setecientos treinta y siete pesos 85/100 M.N.)**, de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO 2023**, devengado y no cubierto del 01 de enero al 23 de octubre de 2023, que asciende a la cantidad de **\$18,672.45 (dieciocho mil seiscientos setenta y dos pesos 45/100 m.n.)** y el que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 90 días de salario diario por cada año.

H. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL**, devengados y no cubiertos, correspondientes al primer y segundo periodo del año 2023, que asciende a la cantidad de **\$6,976.00 (seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, más lo que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este h. Tribunal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

I. El pago de la *DESPENSA FAMILIAR MENSUAL* prevista por el artículo 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

J. La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al **pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.**

K. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de *AFORE*, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

L. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el *Instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho

y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

M. El pago de la **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, prevista por el artículo 29 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

N. El pago de la **AYUDA PARA PASAJES** prevista por el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

O. El pago de **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN** prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

P. El pago de la **AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES** prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE

*LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.
...” SIC.*

Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos, se desprende que la promovente se desempeñó como **policía** para el municipio de Zacatepec, Morelos; a partir del **9 de febrero de 2019**, según lo manifestado en los hechos esgrimidos en el escrito inicial de demanda, lo que no fue controvertido por las autoridades responsables y que causó baja del servicio en fecha **24 de octubre de 2023**, como consta en la copia del oficio número MZ/DGSP/960/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, signada por el Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y dirigido al Titular de las Funciones Operativas en el Marco del Convenio de Seguridad Pública en el Municipio de Zacatepec, Morelos, documental a la que se confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no obstante de ser copia simple, pues no fue impugnada en términos de Ley por cuanto a autenticidad o contenido.

En ese sentido obtenemos que, al acreditar que fue miembro de seguridad pública municipal, es indudable que es beneficiaria de todos los derechos que derivan del siguiente marco normativo: artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, Ley General del Sistema, Ley del Sistema de Seguridad, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Zacatepec, Morelos.

Por consiguiente, la actora se adolece de que fue dada de baja del servicio sin los procedimientos establecidos en los artículos 162 al 182 de la Ley del Sistema de Seguridad.

Bajo ese contexto, acude a este Tribunal en su carácter de haber ocupado el cargo de policía en el área de seguridad pública y

tránsito municipal del Ayuntamiento de referencia, destacando que afecta en su esfera jurídica el cese verbal que se realizó el día **21 de octubre de 2023** por las Autoridades demandadas (foja 6)

Por su parte las Autoridades demandadas argumentan, que es parcialmente el hecho de que la actora fue removida de su cargo, pero que esto encuentra justificación puesto que en fecha **29 de septiembre de 2023**, se le notificó el oficio MZA/RH/382/2023, mediante el que se hizo de su conocimiento que debía regularizar su situación para permanecer como elemento de seguridad pública, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo la consecuencia sería la baja del servicio, por no cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia a las instituciones de seguridad pública previstos en el artículo 82 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En consecuencia, la existencia del acto se acredita, pues en efecto existió la remoción de la actora, cuya legalidad o ilegalidad será resuelta en apartados posteriores.

III.- Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO¹.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Por su lado las Autoridades demandadas, opusieron la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley en la materia; que a la letra dispone:

Artículo 37.- ...

Vi.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior bajo el argumento que no debe considerárseles como autoridades demandadas puesto que no intervinieron en el acto

reprochado. No obstante, en relación al Titular de las Funciones Operativas en materia de Seguridad Pública en el Municipio de Zacatepec, Morelos, se desprende su participación en la ejecución de la remoción de la actora a través del contenido del oficio número MZ/DGSP/960/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, valorado previamente, por lo que, contrario a lo que refiere, sí tiene la calidad de autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, inciso a), de la Ley de la materia, que impone:

Artículo 12. **Son partes en el juicio**, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute o trate de ejecutar el acto**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ...

(Énfasis añadido).

Y por lo que hace a lo argumentado por las Autoridades demandadas Síndica y Directora Municipal, ambas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, es evidente que su defensa es en el sentido que las mismas no tienen atribuciones para separar del cargo al hoy Actor y mucho menos para pagar las prestaciones reclamadas. No obstante, de los siguientes marcos normativos se desprende que:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

*Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:*

...

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente

del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la Mujer; cuando menos una Oficialía del Registro Civil, una Contraloría Municipal y una Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad.

Artículo *83 Ter.- Para el buen desempeño de sus funciones la dependencia encargada de los asuntos jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir, previa autorización de la Presidencia o

Sindicatura, las certificaciones que se soliciten en relación a los asuntos jurídicos en los que intervengan;

II. Llevar a cabo actividades de prevención en coordinación de las dependencias y órganos del ayuntamiento, tendientes a evitar posibles conflictos jurídicos para el municipio;

III. Brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte;

IV. Asesorar, analizar, actualizar y emitir, de acuerdo con los ordenamientos internos, opinión jurídica sobre el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, instrumentos jurídicos o cualquier otro documento que le sean requeridos por el Presidente, Síndico, Cabildo, Secretaría Municipal, Tesorería o los órganos y dependencias del Municipio, y

V. Las demás que de manera específica establezca la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, o los que sus reglamentos le confieran.

(Lo resaltado es propio.)

En razón a los preceptos aludidos, las Autoridades demandadas no pueden excusarse de conocer directamente del Acto impugnado, cuando a la Representante legal (síndica) municipal y la persona titular de recursos humanos; ambas del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; forman parte de un órgano colegiado que tiene atribuciones de conocer de los procedimientos disciplinarios de separación de miembros de seguridad pública de dicho Ayuntamiento; pues son la autoridades titulares de la relación administrativa.

Por lo anterior, se determinan **infundadas** las causas de improcedencia promovidas por las demandadas.

Es así que, este Tribunal determina que no existen causas de improcedencia que se actualicen en razón del artículo 37 de la Ley

en la materia, que impidan el estudio del presente juicio. Por lo que se continúa en el análisis del asunto.

IV.- Análisis de la cuestión debatida. La parte actora expresó las razones por las que estima se le vulneraron sus derechos, mismas que se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda; las que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda; su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin*

²Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Pág:na: 830

*embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

No obstante, a modo de síntesis, la promovente alega que se le violaron sus derechos humanos instaurados en los artículos 1, 14, 16 y 20 apartado B de la Constitución Federal; 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no seguirse un procedimiento para su separación del cargo por una causa que lo ameritara, violentándose su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, las Autoridades demandadas pretende defender su postura de la inexistencia del Acto impugnado, en virtud de que la hoy Actora no cumplió con los requisitos de permanencia en el servicio.

Para dirimir la presente controversia, es dable señalar lo que al respecto establecen los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59 y 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 162 al 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 169, 170 y 171 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Zacatepec, Morelos; establecen de manera general que la separación de un elemento de seguridad pública, en este caso, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, se deberá realizar mediante un procedimiento especial, respetando los derechos humanos de los elementos de seguridad pública, como se advierte:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la

creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del

organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 59.- La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal

circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo *163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
- III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y
- IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 165.- Los elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.

Artículo 166.- Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;
- IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso. En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en la legislación orgánica aplicable.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública. Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 169.- Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y

numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento. Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

Artículo 174.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de

Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma. El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 177.- Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución. Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo *178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz; El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII.

En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia ley orgánica.

Artículo 179.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 181.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento. Cuando se imponga suspensión temporal o

destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo *182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE
ZACATEPEC, MORELOS**

Artículo 169. Todo lo referente a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, se encuentra previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y procederá únicamente previo desahogo del procedimiento establecido en dicho ordenamiento. En caso de que los resultados del elemento policial no sean satisfactorios la Comisión del Servicio Profesional de Carrera a través del Secretario Técnico, dará vista al superior jerárquico del elemento policial a fin de que éste de manera inmediata solicite a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección se inicie el procedimiento respectivo, para que en el momento procesal oportuno el Consejo de Honor decrete la remoción de la relación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley Estatal, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles

para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en los artículos 159 de la Ley Estatal o 178 de este Reglamento;

- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por prelucido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 170. Los elementos policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en la Dirección, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.

Artículo 171. En el caso de remoción, o cualquier otra forma de terminación del Servicio que haya sido injustificada, la Dirección sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación en el cargo que venía desempeñando.

De lo anterior, es inconcuso que para que medie la separación de un elemento de seguridad pública, es indispensable realizar un procedimiento especial, en que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, respetando los derechos humanos de los elementos de seguridad pública. Sin embargo, del expediente que se

analiza, las autoridades demandadas no probaron que existiera un procedimiento iniciado a la hoy promovente y que concluyera con la separación justificada del cargo como policía. Esto se afirma así, en razón de que, de las documentales exhibidas por las responsables consistentes en:

1.- Copia simple del oficio número MZ/DGSP/960/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en que informa al Titular de las Funciones Operativas en el Marco del Convenio de Seguridad Pública en el Municipio de Zacatepec, Morelos, la baja laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a partir del 24 de octubre de 2023.

2.- Copia simple del oficio número MZA/RH/426/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, firmado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, dirigido a la Tesorera Municipal, en que informa la baja laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a partir del 24 de octubre de 2023.

3.- Copia simple del ejemplar del periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 4 de mayo de 2022, 6ª época, número 6068, en que se publicó el convenio de colaboración en materia de seguridad pública a través del cual el poder ejecutivo del estado de Morelos, asumió el ejercicio directo de la función de seguridad pública en relación con la policía preventiva del municipio de Zacatepec, Morelos.

4.- Copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia municipal y sindicatura, propietarios y suplentes para el municipio de Zacatepec, Morelos, respecto del proceso electoral local 2020-2021, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████ respectivamente.

5.- Copia certificada del Nombramiento en favor de ██████████ ██████████ como Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Documentales todas que, al ser valoradas en lo individual y en su conjunto, son

Impertinentes para crear convicción respecto a que hubiese mediado el procedimiento necesario, para la separación o remoción del cargo de la impetrante como elemento Policial.

Bajo ese contexto, es evidente que se violaron los artículos mencionados anteriormente y por consecuencia afectaron la esfera jurídica de la Actora, en efecto se vulneró en su perjuicio el Derecho Humano de Garantía de Audiencia y Seguridad Jurídica; lo cual se apoya en los siguientes criterios:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del*

ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”³

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

³ Registro digital: 2004466. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVI/2013. (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 986. Tipo: Aislada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."*⁴

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA ELEMENTOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. DEBE CEÑIRSE A LAS FORMALIDADES DE LA LEY

⁴ Registro digital: 20054C1. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112. Tipo: Aislada

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN UN REGLAMENTO MUNICIPAL EN LA MATERIA. Del análisis sistemático, armónico y funcional de los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 33 y quinto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 1o., 4o., 26, 27, 95, 96, 103, y transitorios primero, segundo, tercero, octavo y décimo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (vigente a partir de agosto de 2012), se colige que constituyen la respuesta a la urgente necesidad de crear una nueva concepción de la seguridad pública en el País, para lograr el debido respeto a los derechos humanos de sus habitantes y, además, dignificar las labores policiacas para producir nuevas condiciones de convivencia que regeneren el tejido social. Bajo este nuevo esquema constitucional y legal, establecen las bases regulatorias para la función eficaz de la seguridad pública en su sistema nacional, al que obviamente se integran los Estados y sus Municipios, y comprenden –entre otros aspectos–, aquellos de naturaleza adjetiva, debiendo ser considerados como un todo indisoluble, pues sólo así podría lograrse la materialización óptima del sistema nacional aludido en cuanto a sus objetivos, entre los que destacan su integración, organización y funcionamiento y, en especial, las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno, con miras a la perseguida homologación del Constituyente. Consecuentemente, la autoridad instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa, desde el inicio de éste, indefectiblemente deberá ceñirse a las formalidades esenciales previstas en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco desde el auto de incoación, el emplazamiento a los probables responsables, así como todas las actuaciones

posteriores. Estimar lo contrario violaría en perjuicio de los quejosos los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ante la existencia de dos legislaciones que contemplan un procedimiento administrativo para sancionarlos por la probable comisión de un acto u omisión previstos en algún reglamento municipal en materia de seguridad pública, no sabrían cuál de ellos es el que debe seguir y respetar la autoridad instructora. Lo anterior, en el entendido de que este criterio sólo será obligatorio para los procedimientos iniciados con posterioridad a la publicación de la presente tesis en el Semanario Judicial de la Federación y no para los anteriores, pues no podría vincularse a las autoridades instructoras del procedimiento iniciado con motivo de la transgresión a reglamentos municipales en materia de seguridad pública que atiendan a una interpretación que no existía cuando los iniciaron."⁵

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y

⁵ Registro digital: 2021536. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/76 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro. 74, Enero de 2020, Tomo II, página 1630. Tipo. Jurisprudencia

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁶

Por las razones expuestas, se declaran fundadas las razones de impugnación manifestadas por la demandante. En consecuencia, se determina que el cese del servicio del cual fue objeto es ILEGAL; en consecuencia, se determina su nulidad lisa y llana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley de la materia, que disponen que: “*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...*” (sic). Por lo que sus pretensiones deberán resolverse conforme a derecho.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación al presente apartado, las pretensiones de la enjuiciante se encuentran plasmadas en los siguientes rangos de fojas del expediente a fojas 3 a 6; mismas que se compendian en los siguientes términos:

“...
A. La Declaración de Nulidad Lisa y Llana e Invalidez del Acto que Impugno, consistente en mi baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley

⁶ Registro digital: 200234. Instancia: Plenc. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

B. La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

C. El pago de la **INDEMNIZACIÓN**, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de **\$25,113.78 (veinticinco mil ciento trece pesos 78/100 M.N.)**.

D. MÁS DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, del periodo comprendido del 09 de febrero de 2019 al 23 de octubre de 2023, y que asciende a la cantidad de **\$26,229.75 (veintiséis mil doscientos veintinueve pesos 75/100 M.N.)**, y el que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, **hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.**

E. El pago de los **HABERES** ordinarios y extraordinarios que deje de percibir con motivo del acto impugnado, computables a partir de la quincena comprendida del 16 al 31 de octubre de 2023, a razón de **\$4,185.63 (cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**, y las que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

F. El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** devengado y no cubierto del periodo comprendido del 09 de febrero de 2019 al 23 de octubre de 2023, y que asciende a la cantidad de **\$15,737.85 (quince mil setecientos treinta y siete pesos 85/100 M.N.)**, de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO 2023**, devengado y no cubierto del 01 de enero al 23 de octubre de 2023, que asciende a la cantidad de **\$18,672.45 (dieciocho mil seiscientos setenta y dos pesos 45/100 m.n.)**, y el que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, **hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

H. tribunal, a razón de 90 días de salario diario por cada año.

H. El pago de la cantidad que resulte por concepto de *VACACIONES y PRIMA VACACIONAL*, devengados y no cubiertos, correspondientes al primer y segundo periodo del año 2023, que asciende a la cantidad de **\$6,976.00 (seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), más lo que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.**

I. El pago de la *DESPENSA FAMILIAR MENSUAL* prevista por el artículo 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

J. La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al **pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el 09 de febrero de 2019, y, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.**

K. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de *AFORE*, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

L. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el **Instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

M. El pago de la **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, prevista por el artículo 29 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

N. El pago de la **AYUDA PARA PASAJES** prevista por el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONALES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

O. El pago de **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN** prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE

SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

*P. El pago de la **AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES** prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.*

..." SIC.

Se precisa que, lo relacionado con el punto "A." del capítulo de pretensiones *supra*, se encuentra colmado en términos del considerando que antecede, en que se determinó la nulidad lisa y llana del cese objeto del presente juicio.

Respecto a la pretensión: "**B.- La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública**", **resulta procedente**, en términos de los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 150 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 122.- *El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los*

integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y*
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público; así como las razones que lo motivaron.*

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- *Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley.*

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 150.- *El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.*

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Así como, sirve de apoyo al presente razonamiento, el siguiente criterio:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN.*”**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."*⁷

Derivado de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades condenadas deberán realizar las gestiones necesarias a efecto de la inscripción respectiva.

⁷ Registro digital: 2008925; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1c.A.95 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 184J; Tipo: Aislada

Con respecto a las pretensiones consistentes en “C.- El pago de la **INDEMNIZACIÓN**, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de **\$25,113.78 (veinticinco mil ciento trece pesos 78/100 M.N.)**; y “D. **MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, del periodo comprendido del 09 de febrero de 2019 al 23 de octubre de 2023, y que asciende a la cantidad de **\$26,229.75 (veintiséis mil doscientos veintinueve pesos 75/100 M.N.)**, y el que se genere a partir del 24 de octubre de 2023 ...”, **son procedentes**, en atención a lo establecido en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 69 y 159 de la Ley del Sistema de Seguridad, 201, 202, 203 y 215 del Reglamento del Servicio Carrera; así como en el siguiente criterio:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].⁸

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del

⁸ 2013440 [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 505

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad

jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la

autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Por lo que se procede, al cálculo respectivo:

Concepto	Operación	Cantidad a pagar
3 meses de salario	Último salario del Actor fue de \$4,185.63 (cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 63/100 m.n.) ⁹ ; por lo que de manera mensual el promovente percibía un sueldo de \$8,371.26 (ocho mil trescientos setenta y un pesos 26/100 m.n.), lo que resulta de multiplicar $3 * 8,371.26 =$ \$25,113.78.00	\$25,113.78.00 (veinticinco mil ciento trece pesos 78/100 m.n).
20 días por año trabajado	La actora manifestó que ingresó a trabajar el 9 de febrero de 2019 ¹⁰ a la fecha de su baja laboral el 24 de octubre de 2023 ; es decir, un total de 1713 días (4 años 8 meses y 15 días).	\$26,251.04 (veintiséis mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.).

En lo tocante a la pretensión consistente en “E. El pago de los **HABERES** ordinarios y extraordinarios que deje de percibir con motivo del acto impugnado, computables a partir de la quincena comprendida del 16 al 31 de octubre de 2023, a razón de **\$4,185.63** (cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.), y las que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal”, resulta procedente, en virtud de que se acreditó una separación **ilegal** del servicio y por consecuencia es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012

⁹ Se precisa que se toma como base esta cantidad, puesto que fue la aducida por la enjuiciante que ganaba y que las autoridades demandadas no reprocharon, ni ofrecieron documental alguna en que se comprobara lo contrario.

¹⁰ Se precisa que se toma como base esta fecha, puesto que fue la aducida por la enjuiciante y que las autoridades demandadas no reprocharon, ni ofrecieron documental alguna en que se comprobara lo contrario.

(10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”¹¹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la

¹¹ Registro digital: 2013686. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 1124. Tipo: Jurisprudencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.¹²

¹² SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus

En consecuencia, las Autoridades demandadas deberán pagar a la parte Actora por concepto de salarios caídos la siguiente cantidad:

Fecha de baja	Fecha de la presente resolución
24 de octubre de 2023	4 de septiembre de 2024
Días transcurridos	
316 días	
Operación para obtener cálculo	
316 días x \$279.04 ¹³ = \$88,176.64.00	
Cantidad a pagar por concepto de salarios caídos, desde la separación ilegal hasta la fecha de emisión de la presente sentencia; cantidad líquida, que se calcula salvo error u omisión de carácter aritmético y que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total por este concepto.	
\$88,176.64.00 (ochenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos 64/100 m.n.).	

En lo que hace a la pretensión de: “*F. El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** devengado y no cubierto del periodo comprendido del 09 de febrero de 2019 al 23 de octubre de 2023, y que asciende a la cantidad de \$15,737.85 (quince mil setecientos treinta y siete pesos 85/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*”, **se considera procedente**, ya que este derecho es derivado de lo establecido en los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; preceptos que establecen que las instituciones policiales, deberán otorgar a sus miembros como mínimo las prestaciones que se le otorgan a los trabajadores al servicio del Estado; bajo esa lógica, es aplicable de manera supletoria el artículo 46¹⁴ de la Ley del Servicio

servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

¹³ Remuneración diaria con base en lo que adujo el actor que ganaba de forma quincenal al momento de su baja.

¹⁴ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Civil vigente en la entidad, la cual regula y establece la forma de pago de dicha prestación; por ende es viable citar la siguiente jurisprudencia:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹⁵

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Bajo este contexto, se reitera que la pretensión en estudio es **procedente**, por lo que debe pagarse a la promovente la cantidad de **\$15,754.06 (quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 m.n.)** por concepto de **prima de antigüedad**; cantidad que se obtuvo bajo las siguientes operaciones:

Fecha de ingreso.	9 de febrero de 2019
Fecha de baja.	24 de octubre de 2023
Cantidad de días laborados.	1718 días
Salario mínimo vigente a la fecha de baja (2023).	\$ 207.44 ¹⁶
Operación para calcular la cantidad máxima diaria de la prima de antigüedad.	2 salarios mínimos: \$ 207.44 x 2 = 414.88
Remuneración diaria percibida por la actora al momento de la baja.	\$279.04 (no excede los dos salarios mínimos, por lo que se

¹⁵ Registro digital: 162319. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

	toma esta cantidad para el cálculo de esta prestación, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil en vigor).
Operación para calcular el monto de los doce días por un año.	$279.04 \times 12 = \$3,348.48$
Monto por día por concepto de prima de antigüedad.	$3,348.48 / 365 = 9.17$
Operación para el cálculo de la cantidad a pagar por concepto de prima de antigüedad.	Por 1718 días laborados desde el 9 de febrero y hasta el 24 de octubre de 2023. Es procedente: $(1718 \times 9.17) = \$15,754.06$ (quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 m.n.).

Al respecto de las pretensiones consistentes en ***"G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO 2023, devengado y no cubierto del 01 de enero al 23 de octubre de 2023, que asciende a la cantidad de \$18,672.45 (dieciocho mil seiscientos setenta y dos pesos 45/100 m.n.), y el que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 90 días de salario diario por cada año."*** y ***"H. El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, devengados y no cubiertos, correspondientes al primer y segundo periodo del año 2023, que asciende a la cantidad de \$6,976.00 (seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), más lo que se genere a partir del 24 de octubre de 2023, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este h. Tribunal.";*** se estima que son **procedentes**, atendiendo a los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE

REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.¹⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

¹⁷ Registro digital: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.). Fuente: Semarario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635. Tipo: Jurisprudencia

resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de las prestaciones que percibían desde el momento en que se concretó la terminación de su relación administrativa con aquél y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, que comprende la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, ahorros o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios. El criterio anterior es aplicable al pago del

concepto "fondo de ahorro", porque de no haber sido por el cese ilegal, el servidor lo hubiese seguido generando; de ahí que el pago de esta prestación derivado de la separación, cese, remoción o baja injustificada del miembro de una institución policial, debe abarcar todo el tiempo que duró su relación administrativa con el Estado y hasta que se cumpla la sentencia que contenga la condena relativa, porque es la única forma de resarcirlo, es decir, brindarle aquello de lo que fue privado con motivo de su separación del servicio.

Aunado a lo anterior es procedente el pago por concepto de **aguinaldo proporcional de enero al mes de octubre del año 2023**, en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Civil, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

....”

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Entonces, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan

6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Tomando en consideración que, la percepción diaria por concepto de su salario de la actora al momento de la baja calificada de ilegal, lo era por la cantidad de **\$279.04 (doscientos setenta y nueve pesos 04/100 M.N.)**, acto seguido se multiplica esta cantidad por **296 (días que hay entre el 1 de enero y el 24 de octubre de 2023)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Proporcional de Aguinaldo 2023	$\\$279.04 \times 296 \times 0.246575$
Total	\$20,366.06

En ese sentido, se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$20,366.06 (veinte mil trescientos sesenta y seis pesos 06/100 m.n.)**, por concepto de proporcional de **aguinaldo relativo a los meses de enero a octubre del año 2023**¹⁸.

Vacaciones y Prima vacacional.¹⁹

Es procedente el pago proporcional del año 2023. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$4,650.60 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 60/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones del del 01 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2023**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía que ya se precisó a lo largo de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁰; conforme a la siguiente operación aritmética:

¹⁸ Se deja a salvo el cálculo del aguinaldo correspondiente a la fecha del ilegal cese y hasta la actualización correspondiente hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de esta prestación.

¹⁹ Se deja a salvo el cálculo de las vacaciones y prima vacacional correspondiente a la fecha del ilegal cese y hasta la actualización correspondiente hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de estas prestaciones.

²⁰ "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...]."

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$279.04 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$5,580.80	\$465.06	\$15.50

Monto a pagar de enero de 2023 al mes de octubre de 2023.

Vacaciones proporcionales 2023 (10 meses)	Total
Vacaciones mensuales \$465.06 x 10 meses	\$4,650.60

Por las razones anteriormente apuntadas, es procedente el pago de la prima vacacional proporcional de enero de 2023 al mes de octubre de 2023 y en consecuencia las autoridades demandadas deberán pagar a la actora la cantidad de **\$1,162.65 (mil ciento sesenta y dos pesos 65/100 m.n.)**, por concepto de **prima vacacional proporcional del año 2023**; calculó que se realiza a razón del 25 por ciento (25%) de los veinte días de vacaciones condenados *supra*, como lo dispone el artículo 34²¹, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Por lo que hace a la pretensión reclamada consistente en *"I. El pago de la **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL** prevista por el artículo 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal."* Este Tribunal determina que es una prestación que deriva del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dispone:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo

²¹ 'Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.'

monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En ese orden de ideas y en relación a que la Autoridad demandada no ofreció medio de prueba del pago de dicha prestación durante el mes de febrero de 2019 (9 de febrero de 2019, fecha en que ingresó a laborar), **de igual forma no invocó la excepción de prescripción correspondiente**, este Tribunal **determina la procedencia de la prestación en estudio.**

A esta prestación también le es aplicable los criterios jurisprudenciales aludidos en el numeral anterior de rubros: **"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.²²" "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)]."**

En consecuencia, se procede al cálculo de las cantidades correspondientes en razón de la cantidad de salario mínimo vigente en el año correspondiente.

Periodo del año	Meses proporcional es a pagar	Salario mínimo vigente	Cantidad correspondiente
2019	Proporcional de febrero (a partir del 9 de	\$102.68	\$7,642.81

²² Registro digital: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis 2a./J 13/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635
Típc: Jurisprudencia

	febrero de 2019, 19 días)		
	10 meses (marzo a diciembre 2019)		
2020	12	\$123.22	\$10,350.48
2021	12	\$141.70	\$11,902.80
2022	12	\$172.87	\$14,521.08
2023	12	\$207.44	\$17,424.96
2024	9 (meses de enero a septiembre fecha en que se emite la presente sentencia) ²³ .	\$248.93	\$15,682.59
Total hasta septiembre 2024			\$77,524.72

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Respecto a las pretensiones reclamadas relativas a **"J. La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el 09 de febrero de 2019, y, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal."** y **"K. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el Instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación**

²³ Y los que se sigan generando hasta el total pago de la prestación en estudio.

que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.”; **son parcialmente procedentes**, en razón de la función que desempeñan los elementos de seguridad pública, pues su principal actividad es mantener la seguridad pública en el territorio en el cual desempeñan su función; lo que deriva en un riesgo latente; en ese sentido resulta indispensable que los elementos de seguridad pública se encuentren protegidos por los beneficios de la seguridad social, así como también que estos les sean extensivos a sus familiares.

En ese sentido la Ley de Prestaciones de Seguridad, es la normatividad que otorga estos beneficios a los elementos de seguridad pública en los municipios y el Estado de Morelos; por el asunto que nos ocupa es viable citar los artículos 4 y 5 de la ley en comento:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Sin embargo, estas prestaciones solo serán reconocidas en razón del periodo en que la promovente acreditó estar en servicio, atendiendo a los razonamientos mencionados en párrafos anteriores. Pues otorgar estas prestaciones a una persona que no se encuentra en funciones sería ilegal, aunado a que la promovente en términos de la prohibición instituida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Constitución Federal, no podrá ser reincorporada en el servicio que prestaba y en ninguna otra instancia de seguridad pública. En ese contexto, la actora ya no tiene la condición de elemento de seguridad pública del municipio de Zacatepec, Morelos; y por lo tanto no puede prestar los servicios

correspondientes, resultando **improcedente** prolongar los beneficios de seguridad social a cargo de las demandadas.

En ese orden de pensamiento, las responsables deberán exhibir constancias de inscripción a nombre de la promovente ante una institución pública que preste los beneficios de la seguridad social; así como, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de las fechas del 9 de febrero de 2019 al 24 de octubre de 2023. De igual forma, deberá exhibir las constancias de las cuotas correspondientes a favor de la Actora ante las instituciones mencionadas en la misma fecha.

Por lo que hace a la pretensión "***K. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.***"; Este Tribunal establece lo siguiente:

Las "AFORE", son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la ley aplicable.

En ese sentido una cuenta individual se refiere a *aquella cuenta de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley.*

En atención a lo anterior, es viable enunciar los artículos 18, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro lo siguiente:

Artículo 18.- *Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y*

canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I ter. *Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;*

I quáter. *Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;*

II. *Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;*

III. *Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;*

IV. *Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;*

V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.

Artículo 74.- *Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vivienda;

III. Aportaciones Voluntarias, y

IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo,

siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

Artículo 74 bis.- *Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.*

Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

Para abrir estas cuentas individuales o recibir el traspaso de las mismas, se asignará a los trabajadores una clave de identificación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo estarán integradas por las siguientes subcuentas:

I. Subcuenta de ahorro para el retiro

II. Subcuenta del fondo de la vivienda

III. Subcuenta de aportaciones voluntarias.

Las subcuentas referidas en las fracciones I y II son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se regirán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción III se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Las cuentas individuales de los trabajadores que opten por una administradora dejarán de ser operadas por instituciones de crédito y serán operadas en lo sucesivo por la administradora que elija el trabajador.

Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a solicitar que los recursos acumulados en su subcuenta de ahorro para el retiro del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean traspasados a la administradora que lleve su cuenta individual y se inviertan en las sociedades de inversión que opere aquélla. Lo mismo podrán solicitar los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las administradoras que reciban los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán identificarlos por separado en la cuenta individual del trabajador.

Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias abierta en la administradora de su elección en el mismo plazo que los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, los términos en que se llevará la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo.

Con lo anterior, es evidente que los recursos que se integran a la cuenta individual, dependen en gran medida de que el promovente este inscrito ante una institución pública de seguridad social y en su caso se realicen las cuotas obrero patronales correspondientes.

En ese orden de ideas, una vez que la Autoridad demandada acredite haber realizado las cuotas obrero patronales señaladas en el numeral anterior, el promovente estará en la posibilidad de solicitar ante la institución de seguridad social en la cual se le inscriba, sus constancias de la cuenta individual que en este caso requiere y por consiguiente decidir ante que AFORE prefiere que se le administren sus recursos correspondientes. Por lo que, lo solicitado por la actora es **improcedente**, ya que las constancias de las cuentas individuales deben ser tramitadas por ella misma.

Por último, las prestaciones inherentes a "**M. El pago de la COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, prevista por el artículo 29 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia. N. El pago de la **AYUDA PARA PASAJES** prevista por el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE

JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que sé cabal cumplimiento a la sentencia. O. El pago de AYUDA PARA ALIMENTACIÓN prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia. P. El pago de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 09 de febrero de 2019, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia"; resultan improcedentes.

Al respecto, las autoridades demandadas refirieron que:

" ...

B a la P. Al resultar improcedente la pretensión anterior por las razones expuestas, se tiene que el resto de pretensiones deben ser calificadas de la misma forma, pues derivan de la pertenencia de la hoy demandante al cuerpo policial municipal, lo que como se ha señalado, no acontece en la especie por contar con una resolución de fecha resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro del expediente [REDACTED] mediante la cual se determinó la remoción de la relación administrativa sin indemnización, misma que causó firmeza mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho." Sic.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al respecto, los artículos 25, 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 30. Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una **ayuda global anual** para útiles escolares, cuyo

monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

...

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, **debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.**

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir dichos beneficios, concediendo tales preceptos legales una facultad **potestativa** del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zaçatepec, Morelos, de otorgar o no, dichas prestaciones; es decir que, su procedencia **no es una obligación**, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “podrá” o no conferir. Además de que, con base en el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO**, estarán sujetos a la **disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Asimismo, este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de la materia, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de legalidad con potestad de anulación y con plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

De la literalidad como se están reclamando las prestaciones que nos ocupan, son por todo el tiempo de servicios prestados, aludiendo que las autoridades demandadas omitieron hacer el pago a la parte actora, especificando que se reclaman desde el 9 de febrero de 2019 fecha en que ingresó a prestar sus servicios, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

Prestaciones complementarias que guardan congruencia con la parte segunda denominada: “II.- MATERIA DE LA INICIATIVA” de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando se indicó:

“... y finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de **carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.”

Textos legales de los cuales se desprende que para su otorgamiento se antepone la palabra “**podrá**”, que se refiere a la ausencia de obstáculos para que la autoridad decida si se deben otorgar o no.

En ese sentido, la esencia de cualquier erogación que los entes públicos efectúen debe contar con una disponibilidad presupuestal, tal es el caso del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; es así que, el artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así lo condicionó al estipular:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto. Lo que tiene apoyo en los artículos 115, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; que disponen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las

contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en

el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que con base a las necesidades de los mismos, elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la actora, tendría que haber quedado determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que **no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.**

Debe tomarse en consideración que el Presupuesto de Egresos es un instrumento por medio del cual se determinan las asignaciones económicas a los entes públicos del Estado, con los cuales éstos desempeñarán sus funciones durante el año fiscal asignado. Siendo que la importancia de dicho instrumento radica en que a través de su determinación, se asignan y se establece el destino de los recursos económicos que resultan necesarios anualmente para atender los requerimientos y demandas para el funcionamiento y operación de las instituciones públicas, y en beneficio, desde luego, de la población, siendo necesario estimar que para que ello se produzca de la mejor manera, los recursos públicos de naturaleza federal así como los de orden estatal, en el caso de las Entidades Federativas, deberán administrarse con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Lo anterior implica el llamado ciclo presupuestario que fundamentalmente consta de una planeación, una programación, la presupuestación, el ejercicio y control, seguimiento evaluación y

rendición de cuentas, lo que sin duda alguna deberá ajustarse a los parámetros normativos que regulan cada una de las etapas señaladas. De ahí la importancia de acatar a cabalidad, las disposiciones legales que resulten aplicables a cada caso, razón por la cual, resulta necesario ajustarse en el presente asunto, a las disposiciones que han sido señaladas, de las que en esencia deriva la formalidad de **no poder hacerse pago alguno que no se encuentre contemplado o comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por alguna ley posterior.**

Cabe señalar al respecto, que la división de los recursos con que cuenta un municipio por cuanto a su origen, se divide en propios, de origen estatal y federal, siendo estas transferencias federales, las que constituyen una fuente importante de sus ingresos, destacando en dicho concepto las aportaciones y participaciones federales que en la mayoría de los casos representan la mayor parte de recursos con los que cuenta un ente estatal o municipal; sin embargo, dichos recursos se encuentran regulados por la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a su aplicación, de ahí que resulte imposible poder desviarlos de su destino, lo que cobra relevancia en razón de la posibilidad de considerar las limitaciones presupuestales en las que se encuentran los municipios.

Aunado a todo ello, del caudal probatorio que obra en autos, no se aprecia que las prestaciones en estudio hubieran estado comprendidas en un presupuesto de egresos del Ayuntamiento involucrado, mucho menos que la demandante las hubiere percibido; por tanto, se concluye que existe un obstáculo legal para que la autoridad demandada decidiera otorgar las prestaciones en cuestión; por ende, es **improcedente** condenar a su pago en los términos que la enjuiciante reclama.

Aunado a todo lo anterior, tampoco las prestaciones que reclama la demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Máxime que, tampoco acreditó tener hijos cursando la educación básica para poder reclamar la ayuda global anual para útiles escolares, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, motivo por el que se declara **improcedente** el otorgamiento de lo solicitado por la impetrante, toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo analizado y fundado, se determina que las autoridades demandadas deberán pagar a la actora, lo siguiente:

1.- Indemnización 3 meses \$25,113.78 (veinticinco mil ciento trece pesos 78/100 m.n.).

2.- Indemnización 20 días por año trabajado \$26,251.04 (veintiséis mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.).

3.- Salarios caídos (*haberes*), la cantidad de \$88,176.64 (ochenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos 64/100 m.n.). Cantidad a pagar, desde la separación ilegal hasta la fecha de emisión de la presente sentencia; sin embargo, esta cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

4.- Pagar a la actora por concepto de Prima de Antigüedad, la cantidad de \$15,754.06 (quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 m.n.).

5.- Pagar el concepto de aguinaldo proporcional 2023 por la cantidad de \$20,366.06 (veinte mil trescientos sesenta y seis pesos 06/100 m.n.); sin embargo, esta cantidad deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de esta prestación.

6.- Pagar por concepto de vacaciones proporcionales 2023 la cantidad de \$4,650.60 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 60/100

m.n.) y por concepto de prima vacacional 2023 la cantidad de \$1,162.65 (mil ciento sesenta y dos pesos 65/100 m.n.); sin embargo, esta cantidad deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de las mismas.

7.- Pagar por concepto de despensa familiar la siguiente cantidad \$77,524.72 (setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 m.n.); cantidad a pagar desde el 9 de febrero de 2019 hasta el mes en que se emite la presente sentencia; sin embargo, esta cifra líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total a este estipendio.

8.- Exhibir constancias de inscripción a nombre de la promovente ante una institución pública que preste los beneficios de la seguridad social; así como, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de las fechas del 9 de febrero de 2019 al 24 de octubre de 2023.

9.- Exhibir las constancias de las cuotas correspondientes a favor de la actora ante las instituciones mencionadas de las fechas del 9 de febrero de 2019 al 24 de octubre de 2023.

9.- Deberá realizar las acciones de inscripción de la presente resolución en los términos de los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del

mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se decreta la **nulidad lisa y llana** del cese impugnado.

TERCERO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas en los términos, para los efectos y en los plazos dados en la parte final de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento de esta sentencia a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ *Ídem*.



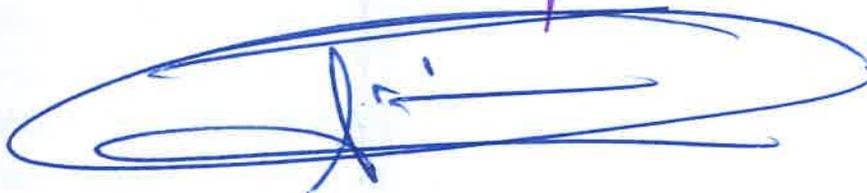
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



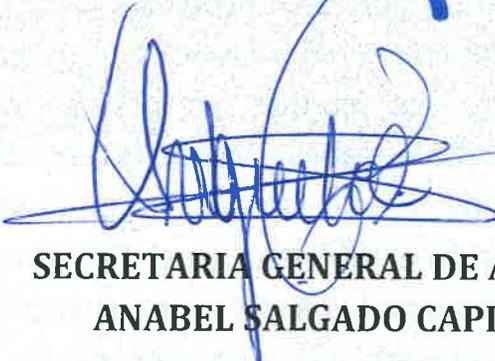
**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente TJA/1ªS/287/2023, promovido por [REDACTED] G [REDACTED] en contra del Ayuntamiento Municipal de Zacatepec, Morelos y/o; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ª/287/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATEPC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁶, que prevé la

²⁶ Artículo 89. ...

obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de su conocimiento para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁹.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

Ante la conducta omisiva de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal, Directora de Recursos Humanos y Titular de las Funciones Operativas en materia de Seguridad Pública, todos del Municipio de Zacatepec, Morelos**, se advierte

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducta o en coordinación con la policía.

...

que en el presente asunto no opusieron en su defensa la **prescripción**; obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren y **hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.
(Lo resaltado no es de origen)

Ello en relación a la prestación de la despensa familiar, la cual fue reclamada por el actor por todo el tiempo que duró la relación administrativa con las autoridades mencionadas; condenándose a partir **del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de septiembre de dos mil veinticuatro**.

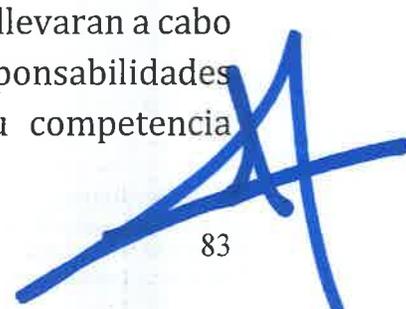
¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena en la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de \$78,507.03 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS, 03/100 M.N.), pues si las autoridades hubieran hecho valer la figura de prescripción en dicha prestación, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al **H. Ayuntamiento Municipal, Directora de Recursos Humanos y Titular de las Funciones Operativas en materia de Seguridad Pública, todos del Municipio de Zacatepec, Morelos** o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



podieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN ACTUA Y DA FE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintanar** y **Joaquín Roque González Cerezo**, respectivamente; en el expediente número TJA/1ª/287/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

